

INE/CG265/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN MISANTLA, VERACRUZ; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN MISANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/122/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/122/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. César Jazman Francisco Lagunes, actuando en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Misantla, Veracruz. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. César Jazman Francisco Lagunes en contra de la coalición “Veracruz, el cambio sigue” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato a presidente municipal en Misantla, Veracruz, el C. Othón Hernández Candanedo, así como en contra de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato a presidente municipal de Misantla, Veracruz, el C. José de Jesús Hernández, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes

en el presunto rebase al tope de gastos de campaña en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 para Presidente Municipal en el estado de Veracruz, derivado del gasto por concepto de propaganda en vía pública, perifoneo, camionetas, coches y motos que acompañan los recorridos de los candidatos denunciados.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

*Lo anterior debido a todas y cada una de las inconsistencias que se han venido presentando en el desarrollo de la campaña electoral a la presidencia municipal de Misantla, Veracruz; toda vez que se observa una cantidad desfasada de propaganda electoral consistente en lonas y bardas pintadas de los citados actores políticos en todas y cada una de las congregaciones, rancherías, ejidos y colonias del municipio de Misantla, Veracruz; por lo que solicito a la presencia de este Consejo municipal que por conducto de la Secretaría tenga a bien ordenar se lleve a cabo la certificación de **todo tipo de propaganda electoral** de los candidatos de las citadas alianzas políticas y con ello estar en condiciones de demostrar que no existe una competencia equitativa, en razón de que es evidente que ambas alianzas políticas han rebasado los topes del gasto de campaña, misma que es de **\$555,162.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS, MONEDA NACIONAL CERO CENTAVOS)**, de igual modo y para los mismos efectos solicito ordene a quien corresponda **verificar y certificar** para cuantificar el gran número de camionetas, coches y motos, así como la cantidad de personal que anda realizando labores de perifoneo, debido a que existe un perifoneo constante y abrumador por todo el municipio, así mismo y para los mismos efectos solicito **verificar y certificar** para cuantificar el gran número de camionetas, coches y motos que acompañan en todos y cada uno de los recorridos de campaña a los **CC. OTHON HERNÁNDEZ CANDANEDO**, candidato a la presidencia municipal de Misantla, Veracruz; por la coalición **PAN-PRD** y del **ING. JOSÉ DE JESUS HERNÁNDEZ**, candidato a la*

*presidencia municipal de Misatla, Veracruz; por la alianza **PRI-VERDE**; Pues claramente se puede observar en todos sus recorridos una gran cantidad de vehículos, lo cual día con día genera un enorme gasto de combustible y de mantenimiento de dichas unidades así como del pago de sus operadores.*

Así mismo hago del conocimiento de este organismo regulador del Proceso Electoral, que en diversas comunidades ya se inició con la repartición de despensas por parte de algunos partidos políticos y de lo cual me reservo las evidencias para hacerlas valer en su momento procesal oportuno.

Pruebas ofrecidas y aportadas el C. César Jazman Francisco Lagunes, actuando en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Misantla, Veracruz:

- *38 fotografías de propaganda en vía pública en beneficio del **ING. JOSÉ DE JESUS HERNÁNDEZ**, candidato a la presidencia municipal de Misantla, Veracruz; por la alianza **PRI-VERDE**.*
- *91 fotografías de propaganda en vía pública en beneficio **OTHON HERNÁNDEZ CANDANEDO**, candidato a la presidencia municipal de Misantla, Veracruz; por la coalición **PAN-PRD**.*

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionada, así como radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/122/2017/VER**; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, ordenándose requerir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones del escrito de queja, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Prevención. El veintiuno de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10665/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al quejoso a fin de que, en un término de tres días contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del mismo, subsanara las omisiones del escrito de queja; lo anterior, en virtud de que del análisis realizado a éste, se advirtió que la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2017/VER**

queja en cuestión no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El plazo referido feneció el pasado 23 de junio de 2017 sin que, a la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso haya desahogado la prevención antes descrita.

V. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veinte de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10666/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/122/2017/VER.

VI. Notificación de recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinte de junio del dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/10667/2017**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Enrique Andrade González, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/122/2017/VER.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de votos de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González. En la cual se ordenó eliminar las cuestiones de fondo que se abordaban en la presente Resolución.

Una vez asentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2017/VER**

contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido, y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, mediante Acuerdo INE/CG319/2016.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y, en virtud de que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de la lectura de estos no se advierte en forma alguna el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aportó pruebas suficientes que acreditaran los mismos, por lo que se dictó acuerdo ordenándose requerir al quejoso a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsanara las omisiones de su escrito inicial, previniéndole que, de no hacerlo, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo hace referencia a que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se

aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones que se le hacen del conocimiento en el requerimiento respectivo, la autoridad electoral debe desechar la queja presentada.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara de los mismos, o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación clara, que le posibilite realizar diligencias tendentes a acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar la manera en que esta autoridad electoral debe proceder, respecto a la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/122/2017/VER**. Al respecto, el artículo 31, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a la letra dice:

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

(...)”

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio mismo ordenamiento, en la parte conducente, establecen:

“Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a II. (...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”.

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...).”.

En la especie, la denuncia se refiere al presunto rebase al tope de gastos de campaña de los sujetos obligados denunciados, derivado del supuesto exceso de gasto por concepto de propaganda en vía pública, perifoneo, camionetas, coches y motos que acompañan los recorridos de los candidatos denunciados.

Como se desprende de la lectura del escrito de queja, no se advierte una narración de hechos expresa y clara que permita a esta autoridad tener un conocimiento cierto e indiscutible por el que se concluya, de manera válida, el presunto rebase denunciado, pues no pasa desapercibido que el quejoso omitió presentar elementos que, al menos con carácter indiciario, permitan a esta autoridad presumir la configuración de un ilícito en materia de fiscalización.

En ese sentido, el escrito de queja únicamente hace referencia a que con el empleo de los conceptos de gasto señalados se rebasa el tope de gastos fijado,

sin mencionar la cantidad de propaganda por la que se pueda inferir que se ha erogado gasto en exceso, sino que sólo señala que es evidente que se han erogado más de \$555,162.00 (quinientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos 100 M.N.).

Ahora bien, respecto de la entrega de despensas mencionada, fue el propio quejoso quien planteó que, en su momento, haría valer las evidencias respectivas, lo que en el caso concreto no aconteció.

Por ende, puede decirse válidamente que el quejoso no hizo una descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, presentaran una versión verosímil de lo manifestado, ni ofreció elementos probatorios que sustentaran su dicho, puesto que solo se limita a presentar fotografías de algunos conceptos de gasto, relacionados con la propaganda denunciada.

En ese sentido, el quejoso omitió señalar los domicilios en donde se ubicó la propaganda, así como la temporalidad en la que fue exhibida, lo que imposibilitó a esta autoridad determinar si la misma corresponde a propaganda reportada por los denunciados; asimismo se limita a referir las caravanas en comento, sin embargo no aportó un solo elemento de prueba, que acreditara su realización, así como el empleo de los vehículos involucrados.

Consecuentemente, en términos del artículo 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, considerando que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en el marco del Proceso Electoral local 2016-2017, en el estado de Veracruz, se le otorgó un plazo de tres días para el desahogo del requerimiento respectivo. El cual, de conformidad a los numerales 2 y 3 del artículos 7, numeral 2 del artículo 9 y artículo 13¹ del Reglamento aludido, feneció el veintitrés de junio de dos mil diecisiete por lo que, una vez concluido dicho plazo, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso.

¹ **Artículo 7.**Notificaciones. (...) **2.** Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. **Durante los Procesos Electorales Federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;** **3.** Las notificaciones se realizarán **en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen;** (...)

Artículo 9.Plazos de la Notificación (...) **2.** En el caso de procedimientos que no se encuentren **vinculados al Proceso Electoral los plazos se computarán por días hábiles, en caso contrario se computarán en días naturales.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2017/VER**

Al respecto, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el quejoso omitió desahogar el requerimiento respectivo; actualizándose, por ende, la hipótesis normativa de desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En consecuencia, ha lugar a proceder conforme a la prevención formulada.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III; y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se **desecha por improcedente** la queja interpuesta por el C. César Jazman Francisco Lagunes, respecto a las conductas denunciadas.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el presentada por el C. César Jazman Francisco Lagunes, actuando en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Misantla, Veracruz, de conformidad a lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2017/VER**

TERCERO. En términos del Considerando 3, infórmese a las partes que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**